

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que consta en el expediente inventario y avalúo aportado por el liquidador designado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
SECRETARIA

Auto No. 543

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: ADOLFO SANCHEZ BLANCO**  
**MARIA FERNANDA ROJAS**  
**DEMANDADO: ACREEDORES**  
**RADICACIÓN: 76001400301120140062300**

A través de escrito allegado a este despacho, el liquidador (a) Gonzalo Iván García Pérez, presenta inventario y avalúo de los bienes objeto de liquidación, por tanto, se procederá con lo reglado en el artículo 567 del Código General del Proceso.

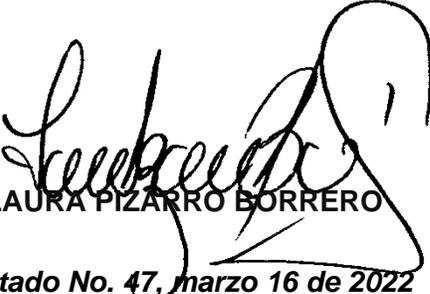
Precisado lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Del inventario y avalúo presentado, se da traslado a las partes interesadas por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 47, marzo 16 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso de liquidación patrimonial, informando que feneció el término de traslado del inventario presentado por el liquidador (a) Yaneth María Amaya Revelo, sin que las partes interesadas procedieran a presentar objeciones al mismo. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 11 de marzo del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO No. 546  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

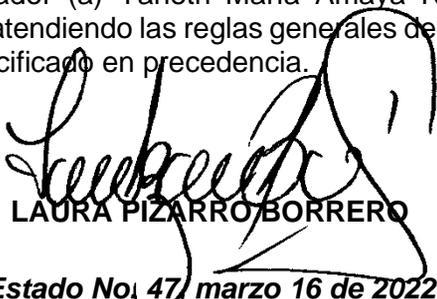
**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**  
**DEMANDANTE: JAIME POLANCO RINCÓN.**  
**DEMANDADO: ACREEDORES.**  
**RADICACIÓN: 76001400301120150019200**

En atención a la constancia secretarial que antecede, conforme lo establece el artículo 568 del C. G. del P., se observa que, los acreedores de la presente acción se abstuvieron de presentar observaciones frente al inventario y avalúo presentado por el liquidador, no obstante de la revisión efectuada a la anterior relación valorada de bienes, se observa que la misma no se acoge a los preceptos de ley, por cuanto el inventario contrae únicamente la estimación de los activos sin atender a todo su patrimonio. Ese orden debe el auxiliar de la justicia tener en cuenta los créditos reconocidos conforme a la relación definitiva de acreencias establecida en el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico.

RESUELVE

1. No tener en cuenta los inventarios presentados por el liquidador designado en este asunto.
2. REQUERIR al liquidador (a) Yaneth María Amaya Revelo rehaga el inventario valorado del deudor, atendiendo las reglas generales de presentación de inventarios de bienes y a lo especificado en precedencia.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 47, marzo 16 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el liquidador requerido ha guardado silencio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: MARCELINO QUEVEDO CAMPO**  
**DEMANDADO: ACREEDORES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112018-0042800**

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, se procederá a al relevo de JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILEA, en razón a que guardó silencio ante los requerimientos del despacho; lo anterior teniendo en cuenta la lista publicada por Supersociedades.

En ese sentido, el juzgado:

RESUELVE

1.) RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILEA y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

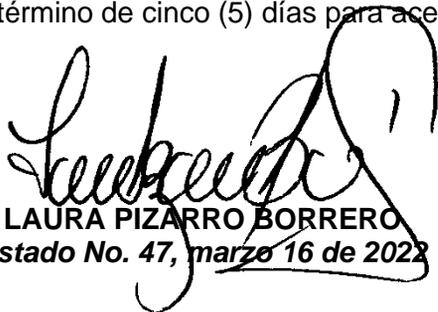
JOSE MARIO CORTES LARA	Av 3N 8N 24 oficina 222	3234973990	josecortesabogado@gmail.com
---------------------------	----------------------------	------------	-----------------------------

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESE su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión del cargo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 47, marzo 16 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que e liquidador requerido ha guardado silencio. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**  
**SOLICITANTE: BLANCA ISABEL GÓMEZ.**  
**DEMANDADOS: ACREEDORES.**  
**RADICACION: 7600140030112018-00653-00.**

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, se procederá a al relevo de LAURA CRISTINA GIRALDO GÓMEZ, en razón a que guardó silencio ante los requerimientos del despacho; lo anterior teniendo en cuenta la lista publicada por Supersociedades.

En ese sentido, el juzgado:

RESUELVE

1.) RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) LAURA CRISTINA GIRALDO GÓMEZ y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

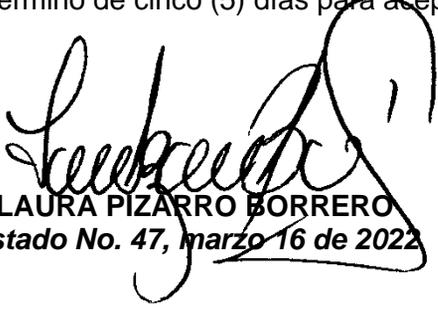
ALBA LUCIA MEJIA MINOTTA	CALLE 24 A NORTE NO. 8N-43 CALI	3108309276	albalucimejia@gmail.com
--------------------------------	---------------------------------------	------------	-------------------------

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión del cargo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 47, marzo 16 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

Auto. No. 548

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: GERMAN RAMIREZ GARCIA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2019-00634-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar el diligenciamiento del oficio No.1335 del 27 de septiembre del 2021, remitido a los correos electrónicos [juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com) y [fpuerta@cpsabogados.com](mailto:fpuerta@cpsabogados.com)

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

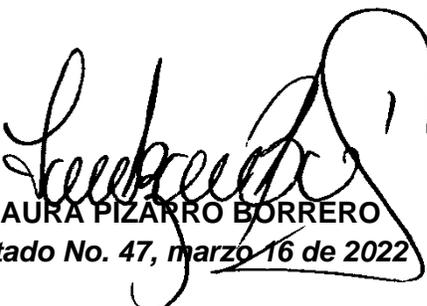
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 47, marzo 16 de 2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, marzo 11 de 2022  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**AUTO No.563**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**  
**Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022).**

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: CREDITAXIS CALI S.A.S.  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BOTERO DUQUE.  
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00321-00

Como quiera que en la presente diligencia de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa TZP174, se realizó la satisfactoria inmovilización del mismo, el Juzgado,

Resuelve,

- 1) Declarar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por el CREDITAXIS CALI S.A.S. contra JORGE ENRIQUE BOTERO DUQUE.
- 2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo TZP194, de propiedad de la señora JORGE ENRIQUE BOTERO DUQUE. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrense los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora para hacer efectiva la entrega del vehículo de placa TZP174, clase AUTOMOVIL, marca HYUNDAI, color AMARILLO, modelo 2015, servicio PUBLICO, propiedad de JORGE ENRIQUE BOTERO DUQUE.

- 3) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 47 marzo 16 de 2022

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEMANDANTE: LIDIA BURBANO MELENDEZ  
DEMANDADO: FINESAS.A.S.  
RADICACIÓN: 2021-00407

SECRETARIA. A despacho del señor juez, el presente proceso remitido por el juzgado 2 Civil del Circuito, luego de resolver el recurso de apelación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en auto de data 25 de febrero hogaño, el superior devolvió debidamente tramitado el recurso de apelación interpuesto contra el proveído No.1732 de 26 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, manteniendo incólume la decisión adoptada en esta instancia.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por el superior mediante auto de segunda instancia adiado 25 de febrero de 2022

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en la providencia No. 1732 de 26 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 47, marzo 16 de 2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvese proveer. Cali, marzo 11 de 2022  
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

**AUTO No.564**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**  
**Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022).**

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S.  
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER PUERTAS MARCIALES.  
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00732-00

Como quiera que en la presente diligencia de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa MWT141, se realizó la satisfactoria inmovilización del mismo, el Juzgado,

Resuelve,

- 1) Declarar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por el SERVICES & CONSULTING S.A.S. contra JOHN ALEXANDER PUERTAS MARCIALES.
- 2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo MWT141, de propiedad de la señora JOHN ALEXANDER PUERTAS MARCIALES. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior librese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora para hacer efectiva la entrega del vehículo de placa MWT141, clase AUTOMOVIL, marca KIA, color GRIS, modelo 2013, servicio PARTICULAR, propiedad de JOHN ALEXANDER PUERTAS MARCIALES.

- 3) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

**Estado No. 47, marzo 16 de 2022**

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez. Sírvase proveer. Cali, 14 de marzo de 2.022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
SECRETARIA

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: FINESA S.A.  
DEMANDADO: GONZALO ANIBAR MUÑOZ ROMERO.  
RADICACIÓN:760014003011-2022-00120-00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que la demanda fue rechazada por competencia, se observa que el apoderado de la parte demandante desistió del trámite, lo procedente es aplicarlas disposiciones del artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, este juzgado,

**RESUELVE**

1.- Aceptar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por FINESA S.A. en contra de GONZALO ANIBAR MUÑOZ ROMERO.

2.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación. Notifíquese,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 47, marzo 16 de 2022**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y la tarjeta de abogado (a) No 63.217. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 583**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ROSADA ROSERO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00132-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de MIGUEL ANGEL ROSADA ROSERO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, el cual establece que “sino se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré.
2. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, específicamente en la cantidad que corresponde a los intereses corrientes causados pues estableció la suma de \$ 15.002.337, cuando en el pagaré se evidencia una suma diferente; situación que contraría lo reglado en los numerales el numeral 4 y 5 artículo 82 de la norma procesal ibidem.
3. Como quiera que se trata de la ejecución de un título valor en blanco, debe aclarar en la demanda, si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré objeto de cobro y en su defecto indicar la fecha de la misma. Situación que contraría lo establecido en los numerales 5° artículo 82 del Código General del Proceso.

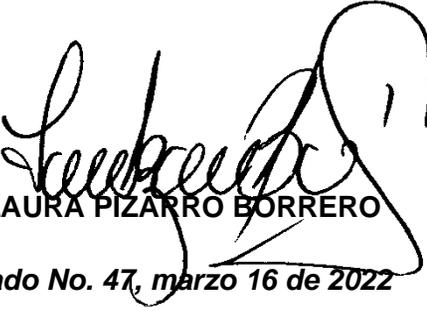
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería al JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63.217, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 47, marzo 16 de 2022*

AUTO INTERLOCUTORIO N°268  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: FINESA S.A.  
DEMANDADO: OVIDIO LONDOÑO FLOREZ.  
RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00144-00

FINESA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de OVIDIO LONDOÑO FLOREZ.

Revisada la petición el despacho advierte los siguientes defectos:

1. No se aportó el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria, necesario para verificar el correo del deudor garante, así como para iniciar el presente trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 de 2015.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
1. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada EDGAR SALGADO ROMERO identificada con la C.C.8.370.803 y T.P.117.117 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 47, marzo 16 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38603730 y la tarjeta de abogado (a) No. 150523. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.572**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: ABEL ANTONIO MONTENEGRO MARULANDA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00146-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, en contra de ABEL ANTONIO MONTENEGRO MARULANDA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. En atención a la estipulación de la carta de instrucciones aquí aportada, debe aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda, si la suma incorporada en el pagaré objeto de ejecución está compuesto por capital e intereses.

Si en efecto, la suma expresada en el pagaré corresponde a la sumatoria de capital e intereses, deberá el ejecutante solicitar de manera independiente el capital insoluto y el rendimiento que pretende ejecutar, expresando su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan dichas erogaciones, respectivamente; situación que no solo contraría los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, sino que también refleja la figura contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.

2. Debe indicar el domicilio de la parte demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. Dado que, el poder otorgado a LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 47, marzo 16 de 2022*



**AUTO INTERLOCUTORIO N°560**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
DEMANDADO: MARIA ISABEL CASTRO SANTACRUZ.  
RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00150-00

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de MARIA ISABEL CASTRO SANTACRUZ..

Revisada la petición el despacho advierte los siguientes defectos:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa DQX194.

Por lo que se,

**RESUELVE:**

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada CAROLINA ABELLLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S. de la J.

**Notifíquese,**  
**La Juez,**

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 47, marzo 16 de 2022*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE-

DEMANDADO: CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ

RADICACIÓN: 2022-00152-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. NO aparece sanción disciplinaria contra ELENITH ESTRADA GALEANO, con C.C. No 38.655.709 portadora de la T.P No. 195.423 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022

Auto No. 579

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali -Valle, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1.- Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra de cambio), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2.- Debe la parte actora aclarar el domicilio del demandado Carlos Emilio Dávila Chávez, por cuanto consultada la misma en el aplicativo lupap a efectos de establecer la competencia, arroja como resultado “no se encontró”.

3.- Debe aclarar la suma referida en el acápite en el acápite de cuantía, por valor de \$22.000.000.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la doctora ELENITH ESTRADA GALEANO, con C.C. No 38.655.709 portadora de la T.P No. 195.423 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 47, marzo 16 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra JORGE EDISON PORTOCARRERO BANGUERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10385774 y la tarjeta de abogado (a) No. 73920. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 574**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN**  
**DEMANDANTE: ANDREA MARÍA BOOTH BORDA**  
**DEMANDADO: SABINA DEL SOCORRO BORJA SALAZAR**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00155-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por ANDREA MARÍA BOOTH BORDA, en contra de SABINA DEL SOCORRO BORJA SALAZARZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. No se da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, como quiera que no se acompaña medio probatorio que revele la existencia del contrato de arrendamiento, siendo insuficiente la declaración juramentada pues de ella no emerge la totalidad de los elementos esenciales del contrato.
2. Debe aclarar en los hechos de la demanda el tipo de contrato de arrendamiento celebrado -vivienda urbana o mercantil-, así mismo, establecer el término de duración pactado. Situación que contraría lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Debe expresar en la demanda la dirección física y electrónica de todos los integrantes de la parte pasiva tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 y del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
4. Debe revisar la estimación de la cuantía conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.
5. Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería al abogado (a) JORGE EDISON PORTOCARRERO BANGUERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10385774 y la tarjeta de abogado (a) No. 73920, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 47, marzo 16 de 2022*

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente expediente.  
Sírvasse a proveer. 11/03/2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°561  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: WILMER LONDOÑO.  
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00166-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra WILMER LONDOÑO.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa I WV093, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, color BLANCO GALAXIA, modelo 2016, servicio PARTICULAR, propiedad de WILMER LONDOÑO, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a fin de que inmovilice el vehículo de placa I WV093 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.
4. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con la C.C.16.634.835 y T.P.33.805 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 47, marzo 16 de 2022**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión.  
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 582**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

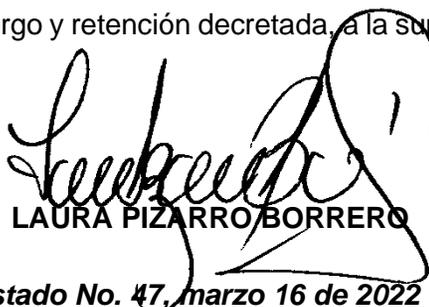
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS**  
**DE OCCIDENTE COOPASOCC.**  
**DEMANDADO: DELIO MOSQUERA FIGUEROA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00178-00**

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, del salario devengado por DELIO MOSQUERA FIGUEROA, en razón al vínculo laboral que tiene con "CARVAJAL S.A."
2. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea DELIO MOSQUERA FIGUEROA, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelas. Líbrense los oficios correspondientes
3. Límitese la medida de embargo y retención decretada, a la suma de \$ 22.000.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 47, marzo 16 de 2022*



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra JOSE LUIS CHICAIZA URBANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94492471 y la tarjeta de abogado (a) No. 190112. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 581**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS**  
**DE OCCIDENTE COOPASOCC.**  
**DEMANDADO: DELIO MOSQUERA FIGUEROA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00178-00**

Encontrados reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que detenta la parte demandante, en contra de DELIO MOSQUERA FIGUEROA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de once millones de pesos (\$11.000.000) M/cte. por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 11 de noviembre del 2019 al 11 de noviembre del 2020.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 12 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868

extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a JOSE LUIS CHICAIZA URBANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94492471 y la tarjeta de abogado (a) No. 190112, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 47, marzo 16 de 2022*